

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente; que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor y que la petición es favorablemente informada por la Junta Municipal de Raymat, la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Vistos asimismo lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18); lo preceptuado en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) y demás disposiciones aplicables;

Vistos por último el Decreto número 1.637 de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza, y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), dando normas para el percibo de las mismas.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Autorizar con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal supeditado a las disposiciones vigentes en la materia, así como a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Colegio Escuelas Parroquiales», establecido en la calle de la Iglesia, s./n., en Raymat (Lérida), por la Compañía de Jesús, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica del Padre José María Gavaldá, con una clase unitaria de niños, con una matrícula máxima de 40 alumnos, todos de pago, debiéndose respetar los porcentajes obligados de Protección Escolar, y la matrícula, condicionada a la capacidad del aula sobre la base de un alumno por metro cuadrado de superficie y a la vista de los resultados pedagógicos que se obtengan, clase que estará a cargo del reterido Director, en posesión del título profesional correspondiente a tenor del apartado cuarto del artículo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que tanto la propiedad como la dirección pedagógica de este Centro quedan obligados a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo Director y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del colegio, como traslado de locales, ampliación y disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar asimismo cuando el colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá, en el futuro, conceder autorización a la persona o entidad de que se trate para la apertura de nueva escuela.

c) Dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose por separado los niños y las niñas, y dentro de esta clasificación, los maternas, párvulos, primaria en todos sus grados, cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc.; especificándose también los alumnos de pago (incluyéndose en este apartado los porcentajes obligados de Protección Escolar) y los enteramente gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación; en su caso, de autorización provisional que, para su apertura oficial, se concede ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza, abonará la cantidad de 250 pesetas en papel de pagos al Estado, en concepto de tasa, por autorización concedida en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Lérida o en la Caja Única de este Ministerio, indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esta Resolución; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1963.—El Director general, J. Texa,
Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1963 por la que se aprueban a «Mutua Nacional de Autotaxis y Gran Turismo», domiciliada en Madrid, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y en el Reglamento de su Sección de Accidentes del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutua Nacional de Autotaxis y Gran Turismo, domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y en el Reglamento de su Sección de Accidentes del Trabajo, referentes a su organización y régimen interno, y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo de 22 de junio de 1956.

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante las reformas introducidas en sus Estatutos sociales y en el Reglamento de su Sección de Accidentes del Trabajo, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

ORDEN de 9 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Hernando San Román.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de marzo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Hernando San Román,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso promovido por la representación de don Antonio Hernando San Román debemos declarar como declaramos, ajustada a derecho y vinculativa para las partes, la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión de fecha 17 de abril de 1961, y por la que declaró bien practicada la liquidación de cuotas de Seguros sociales y Mutualidad Laboral con cargo al recurrente por el tiempo, conceptos, productores y cantidad que constan en el acta levantada por la Inspección de Trabajo de Madrid el 21 de septiembre del año 1960; no hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez, José S. Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de mayo de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

ORDEN de 9 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía Minera de Dicedo».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la «Compañía Minera de Dicedo» sobre proyecto de Reglamento de régimen interior de la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Primero.—Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la pretensión de nulidad por infracción de las normas de procedimiento establecido para dictar disposiciones de carácter general respecto al Decreto de 12 de enero de 1961.

Sgundo.—Que debemos anular, revocando por no estar conforme con la Ordenación Jurídica, los acuerdos de la Delegación de Trabajo de Santander de 2 de octubre de 1961 en sus apartados A y B del artículo tercero de ese acuerdo, así como en cuanto a la modificación que en relación al artículo 111 y al 113 se imponen al Reglamento de régimen interior de la Empresa «Compañía Minera de Dicedo, S. A.».

Tercero.—Desestimar la demanda en cuanto pretende que se anulen las demás modificaciones que en la resolución expresada se exige al proyecto del Reglamento presentado por la Empresa.

Cuarto.—No hacer condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—José F. Hernando.—José S. Roberes.—Rubricados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid 9 de mayo de 1963.—P. D. Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Gutiérrez Lantarón.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de marzo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Gutiérrez Lantarón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la alegación de inadmisibilidad del recurso formulado por el Abogado del Estado, así como también el expresado recurso entablado por el señor Gutiérrez Lantarón contra Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de julio de 1961 sobre primas, por estar ajustada a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Manuel Docavo.—José F. Hernando.—Juan Becerril.—José S. Roberes.—Rubricados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Hernández Corredor.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fernando Hernández Corredor,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso promovido por la representación de don Fernando Hernández Corredor debemos declarar como declaramos ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Trabajo de 22 de diciembre de 1960, por la que se clasificó al expresado recurrente en los servicios que viene prestando en la Compañía Telefónica Nacional de España como Técnico Mayor, con todos los derechos inherentes al mismo; no hacemos expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-

tiva», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José Arias.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Rubricados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carbones Asturianos, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de febrero del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carbones Asturianos, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por la Empresa «Carbones Asturianos, S. A.» contra Orden del Ministerio de Trabajo de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y uno, sobre aplicación de seguros sociales obligatorios a personal no manual de la misma; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Manuel Docavo.—José Fernández.—Juan Becerril.—José de Olivares.—Rubricados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Aceros Roechling, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 25 de febrero del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Aceros Roechling».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, que dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Aceros Roechling, S. A.» contra resolución del Ministerio de Trabajo de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, que desestimó a su vez el extraordinario de revisión deducido por dicha Empresa respecto a la dictada el treinta de abril de mil novecientos sesenta por la Dirección General de Previsión, confirmando el acuerdo aprobatorio del acta de liquidación por cuotas de seguros sociales y mutualismo laboral que levantó la Inspección Provincial de Trabajo de Valencia el veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, bajo el número cuarenta y cinco de dicho año y por importe total de setenta y siete mil ciento veinte pesetas con cuarenta y un céntimos; y declaramos que el acto administrativo es conforme a Derecho, y como tal válido y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—José F. Hernando.—Rubricados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1963.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.